



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
SOLEDAD, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 08758-31-12-002-2023-00109-00
ACCIONANTE: JAIR MARTINEZ ACOSTA
ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
ASUNTO A TRATAR

Se decide la ACCIÓN DE TUTELA incoada por el señor JAIR MARTINEZ ACOSTA, en contra del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD por la presunta vulneración de su derecho fundamental al DEBIDO PROCESO Y ADMINISTRACION DE JUSTICIA, previo a lo siguiente:

ANTECEDENTES

La parte accionantes expresa como fundamentos del libelo incoatorio los siguientes:

1. El día 22 del mes de enero del año 2019, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y competencias Múltiples de Soledad, bajo el radicado interno 1546 M-3-2016, celebró diligencia de remate del bien inmueble ubicado en la carrera 40ª no. 28 - 44 Urbanización Costa Hermosa, del municipio de Soledad, identificado con matrícula inmobiliaria No. 041- 50926 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Soledad, donde se me Adjudico el bien inmueble en referencia por la suma de \$37.228.800.00 por ser mejor postor.
2. Mediante auto de fecha 28 de noviembre del 2019, el Honorable Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y competencias Múltiples de Soledad, Aprobó la diligencia de remate del bien inmueble adjudicado a mi persona por cumplir con todos los requisitos de ley, y a su vez ordeno registrarlo el bien inmueble y ordenando al secuestre hacer la entrega del bien inmueble rematado.
3. El día 11 de marzo de 2021, la Alcaldía Municipal de Soledad, se dirigió hasta el bien inmueble ubicado en la carrera 40ª No. 28 - 44 del municipio de Soledad, con el fin de darle cumplimiento a lo ordenado mediante despacho comisorio No. 028 emanado por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y competencias Múltiples de Soledad, y dándole cumplimiento al mismo, la Alcaldía Municipal de Soledad procedió a ordenar la entrega del bien inmueble de manera voluntaria y pacífica, a mi persona, pero se tuvo que suspender la diligencia por falta de garantías, en aras que los vecino intercedieron en la diligencia de desalojo.
4. El día 27 del mes de octubre del año 2021, se procedió continuar con la diligencia de desalojo, donde se encontraba desocupada y destruida el inmueble.
5. Posterior a todo lo acontecido anteriormente, cuando decidí vender el bien inmueble, me doy con la grata sorpresa que en el inmueble reposaba una medida cautelar de un proceso de pertenencia que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad, bajo el radicado 2019 - 060.
6. Aproximadamente el día 20 de septiembre del año 2022, el Dr. LUIS GABALO FANDIÑO, presento memorial mediante correo electrónico al Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad, solicitando el levantamiento de la medida cautelar que reposa sobre el bien inmueble que fue objeto de embargo mediante proceso de pertenencia, donde el mismo es apoderado de la parte demandante la señor KELLY JOHANA POTES AMARIS contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOSE MANUEL POTES VARGAS, solicitud que elevo ante el juzgado, en aras que el proceso de pertenencia no tenía prosperidad jurídica , en aras que la misma iba en contra de una persona totalmente diferente a su actual propietario, y por ende realizo dicha solicitud, que de una u otra forma me está entorpeciendo la venta del bien inmueble en aras que se encuentra un embargo por pertenencia.
7. Han Transcurrido aproximadamente Cinco (5) meses, sin que el Honorable Despacho del Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad se haya pronunciado sobre la solicitud que fue elevada por el Dr. LUIS GABALO FANDIÑO, quien funge como apoderado de la parte demandante dentro del proceso que cursa en dicho Juzgado.

PRETENSIONES

Con fundamento en los argumentos antes esgrimidos, solicita:

1. **TUTELAR** el derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, consagrado en el art. 29 y 229, respectivamente, de la constitución política, por mora judicial injustificada.
2. Sírvese ordenar al Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad en darle respuesta a la solicitud elevada por el Dr. LUIS GABALO FANDIÑO dentro del proceso antes mencionado bajo el radicado 2019 - 060, solicitud que es de levantamiento de la medida cautelar que reposa dentro del folio de matrícula inmobiliaria No. 041- 50926 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Soledad.

ACTUACIONES

La presente acción de tutela correspondió por reparto a esta agencia judicial, siendo admitida a través de providencia calendada 7 de marzo de 2023, ordenándose correr traslado al juzgado accionado a fin de que ejerciera su derecho a la defensa, además lo requiere a fin de que aporte el expediente digital del proceso 2019-0060. Asimismo, vincula al trámite a JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, al señor LUIS GABALO FANDIÑO, a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD. Aunado a lo anterior, requiere al accionante a fin de que aporte constancia de envío de la solicitud de la que asegura no le han dado trámite.

Informes allegados en los siguientes términos:

ACCIONANTE CUMPLE REQUERIMIENTO

JAIR ANDRES MARTINEZ ACOSTA, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.271.924 expedida en Barranquilla, actuando en calidad de accionante por tener interés legítimo sobre la presente acción de tutela, por medio de la presente, muy respetuosamente me permito aportar el pantallazo de la solicitud que elevo el Dr. LUIS GABALO FANDIÑO al Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad, sobre el del levantamiento de la medida cautelar que reposa sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 041- 50926 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Soledad, inmueble ubicado en la carrera 40ª No. 28 - 44 Urbanización Costa Hermosa, del municipio de Soledad.



INFORME VINCULADO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL, en calidad de Juez, manifestó:

Una vez revisadas, los fundamentos facticos planteados por el accionante debe indicarse en primer lugar que se trata del proceso ejecutivo hipotecario con radicado interno 1546 M-3-2016 donde funge como Demandante: YANETH DEL CARMEN CORTES hoy cesionario JAIR ANDRES MARTINEZ Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOSE POTES VARGAS (QEPD).

Manifiesta el actor, dentro de su carta tutelar que el despacho, ha vulnerado su derecho al Derecho a la administración de Justicia, Derecho al debido proceso, por cuanto *han transcurrido aproximadamente Cinco (5) meses, sin que el Honorable Despacho del Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad se haya pronunciado sobre la solicitud que fue elevada por el Dr. LUIS GABALO FANDIÑO.*

De lo anteriormente expuesto, se puede concluir, que el despacho, si bien tramitó el proceso antes mencionado, tal como lo expone el accionante, es el Juzgado Segundo Civil Municipal De Soledad, quien se encuentra pendiente de realizar una actuación judicial por el accionante presentada, y no este despacho, pues dentro de este proceso se realizo entrega material del inmueble, como consecuencia del remate que aquí se realizara.



Como puede observarse su señoría, este despacho no ha vulnerado ningún derecho del actor, pues no tiene ninguna actuación pendiente por realizar dentro del proceso referido, tal como se expresa y se demuestra anteriormente, ya es una actuación pendiente del despacho accionado, configurándose una **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**, la jurisprudencia² ha establecido que: “La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. Es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito (...)” (subraya y negrilla fuera de texto original)

Así las cosas, al actor no se le ha ocasionado o afectado un perjuicio irremediable, ni es intención del despacho vulnerar los derechos invocados por este, requisito sine quanon para la procedencia de la acción de tutela, pues este juzgado actuó conforme a la ley en cada una de las etapas procesales del mismo, sin conculcar ningún derecho fundamental a este. Por lo que solicitamos se declare improcedente la acción de tutela que nos ocupa. Quedando atenta a la decisión que, en el presente caso, se emita.

INFORME JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
MYRIAM MELISSA PASTRANA CALLE, en calidad Juez, manifestó:

Por medio del presente, estando dentro del término legal, y en mi calidad de actual Titular del Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Soledad, me permito rendir el informe correspondiente dentro de la Acción de Tutela de la referencia interpuesta por el señor JAIR ANDRES MARTINEZ ACOSTA, en nombre propio, contra el Juzgado que represento y comunicado mediante correo electrónico.

Aduce la accionante, que el Juzgado le ha vulnerado sus derecho fundamental al DEBIDO PROCESO y a la ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, en razón a que el Juzgado no le ha dado tramite a la solicitud incoada por el doctor LUIS GABALO FANDIÑO, aproximadamente en Septiembre 20 de 2022 mediante correo electrónico dirigido al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, solicitando el levantamiento de la Medida Cautelar que reposa sobre el bien inmueble que fue objeto de embargo dentro del proceso de PERTENENCIA, donde el mismo es apoderado de la parte demandante señora KELLYS JOHANA POTES AMARIS, contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOSE MANUEL POTES VARGAS, solicitud que elevó en razón a que dicho proceso no tenía prosperidad jurídica, ya que iba dirigida contra persona distinta a su actual propietario.

Efectivamente, en este Despacho se adelantó el proceso a que se contrae el presente asunto, proceso de PERTENENCIA, DEMANDANTE: KELLY J. POTES AMARIS, Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOSE MANUEL POTES VARGAS, Rad 2019-00060, Apoderado demandante: LUIS ALBERTO GABALO FANDIÑO.

Revisado el expediente a que se contrae el presente asunto, no milita en el mismo la solicitud que aduce el actor fue remitida al correo electrónico por el doctor LUIS GABALO FANDIÑO, así mismo, se realizó la trazabilidad dentro del correo institucional desde el año 2020 hasta la presente, y no aparece solicitud alguna presentada por el profesional del derecho antes mencionado, por lo anterior, mal puede aducirse la conculcación de derecho alguno por parte de este Despacho Judicial, cuando no se encuentra radicada petición o memorial alguna que deba ser resuelto.

Con fundamento en lo expuesto, solicito muy respetuosamente al Juez de Tutela, se niegue el ruego tuitivo respecto a este Juzgado, por improcedente, en razón de las razones antes consignadas.

INFORME VINCULADA ALCALDIA DE SOLEDAD – SECRETARIA DE GOBIERNO SAMIR GUILLERMO SERRET BRANGO, en calidad de Secretario, manifestó:

1. DE LA INEXISTENCIA DE UN NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE LA PRESUNTA VIOLACIÓN O PUESTA EN PELIGRO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS POR LA PARTE ACCIONANTE Y LA SECRETARÍA DE GOBIERNO:

Frente a la vinculación de la Secretaría de Gobierno de Soledad, al trámite de la acción de tutela en referencia, es importante precisar que resulta improcedente; toda vez que, revisada las pretensiones de la tutela, respecto a, lo expresado por el accionante, en la misma se puede ver que la misma va dirigida en contra de los Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad – Atlántico, por presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso y administración de justicia dicho Juzgado, con el fin de que a través de éste mecanismo de la Acción de Tutela se le protejan los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, siendo esta situación ajena a la Secretaría de Gobierno de Soledad y Alcaldía de Soledad, ya que dichas decisiones o acciones recaen sobre un accionar propio de dicha autoridad y no sobre éste despacho, no se está en cabeza de ésta dependencia el trámite que es materia de dicha actuación, por ende no se puede entrar a responder por actuaciones o trámites que se desprenden del accionar de otras entidades, autónomas y con plena competentes para tal fin.

2. DE LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:

Es de manifestar al Despacho que para el caso *sub examine* la Alcaldía Municipal de Soledad, no se encuentra debidamente legitimada por pasiva; toda vez que las responsabilidades que pretende la accionante se reconozcan no pueden ser asumidas en razón a lo estipulado por nuestro ordenamiento jurídico; dado que los hechos demandados no aluden a acciones u omisiones administrativas adelantadas por la Secretaría o por alguna dependencia de la Alcaldía Municipal; puesto que no participó ni llevo a cabo algún hecho, omisión u acción fundamento de los perjuicios que alegan haber sufrido la demandante.

Este Despacho el 22 de marzo de 2023, resolvió declarar la nulidad de lo actuado, convalidando las pruebas que se había recepcionado, en atención a que se hacía necesaria la vinculación y debida notificación del DR LUIS GABALO FANDIÑO.

En cumplimiento de lo anterior, a través de correo electrónico de la misma fecha se procedió a notificar al Vinculado antes señalado.

NOTIFICACION AUTO DECLARA NULIDAD Y SUSPENDE TERMINO TUTELA 2023-0109-00 -
NOTIFICA VINCULADO LUIS GABALO

Juzgado 02 Civil Circuito - Atlántico - Soledad <ccto02soledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mié 22/03/2023 16:04

Para: atlantico@defensoria.gov.co <atlantico@defensoria.gov.co>; Luis Gabalo <gabaloluis@gmail.com>

CC: Juzgado 02 Civil Municipal - Atlántico - Soledad <j02cmpalsolead@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 04 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Soledad <j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ofijuridicanotificaciones@soledad-atlantico.gov.co <ofijuridicanotificaciones@soledad-atlantico.gov.co>; alcaldia@soledad-atlantico.gov.co <alcaldia@soledad-atlantico.gov.co>; jairmartinez0630@hotmail.com <jairmartinez0630@hotmail.com>; leiner perez <leiner_p_10@hotmail.com>

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 08758-31-12-002-2023-00109-00
ACCIONANTE: JAIR MARTINEZ ACOSTA
ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD

Mediante la presente comunico que este Despacho a través de auto de fecha 22 de marzo de 2023 resolvió:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad sobre todo lo actuado acción de tutela presentada por el señor JAIR MARTINEZ ACOSTA en contra de JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD por la presunta vulneración de sus derechos fundamental al debido proceso y administración de justicia.

SEGUNDO: SUSPENDER la presente Acción de tutela por el término de dos (02) días de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR en debida forma al vinculado DR LUIS GABALO FANDIÑO, a fin de que rinda un informe detallado acerca de los hechos que dieron origen a la acción constitucional. Se le hace saber al vinculado que el informe rendido a este Despacho se considerará bajo la gravedad de juramento y que él no envió de lo solicitado dentro del término señalado para ello (un (1) día), hará presumir veraces los hechos afirmados.

CUARTO: CONVALÍDESE las pruebas recaudadas, teniéndose como válido o procedente el informe remitido por la entidad accionada.

TERCERO: Notifíquese ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, por el medio más expedito y eficaz

En cumplimiento de lo anterior, se remite link de acceso al expediente a fin de notificar al DR LUIS GABALO FANDIÑO

Adjunto auto y link
[08758311200220230010900](#)

Cordialmente
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

No obstante, el vinculado no rindió informe.

PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con lo preceptuado, corresponde determinar lo siguiente:

¿Es procedente la acción de tutela para amparar los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO Y ADMINISTRACION DE JUSTICIA, del señor JAIR MARTINEZ ACOSTA con ocasión de la solicitud incoada ante el accionado JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, de la cual no ha recibido respuesta?

FUNDAMENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 29 y 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991. Sentencia No. C-543/92, T- 231/94, T- 118/95, T- 492/95, SU 542/99, T-200/2004, T- 774/2004, T-106/2005, T-315/2005, C 590/2005, T-060- 2016, entre muchas otras.

CONSIDERACIONES

El Constituyente de 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para proteger su derecho, así se tiene por visto que la esencialidad de la Acción de Tutela es la de proteger estrictamente estas garantías que se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona.

Se enuncia el estudio de los derechos fundamentales invocados:

DEBIDO PROCESO Señalado en el Art. 29 de la Constitucional Política tenemos la consagración de este derecho como fundamental, es de advertir la importancia del debido proceso como derecho fundamental dentro de nuestro estatuto constitucional, y mucho más cuando se trata del debido proceso y su estrecho vínculo con el principio de legalidad al que deben ajustarse no sólo las autoridades judiciales, sino también en adelante las administrativas en la definición de los derechos de los individuos. El derecho al debido proceso comprende no sólo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los trámites administrativos, sino también el respeto a las formalidades propias de cada juicio, que se encuentran en general contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver.

Con el objeto de hacer más técnica la motivación del fallo, se hará un análisis del núcleo esencial del debido proceso.

En principio, cabe resaltar que por expresa permisión del artículo 40 del Decreto 2591 del 1991, el legislador, legitimó las acciones de tutela contra providencias judiciales; no obstante dicha autorización fue de corta vida, por cuanto el citado Decreto tuvo un juicio de constitucionalidad en el que la Corte Constitucional, decidió declarar inexequibles las disposiciones que admitieren tutelas contra decisiones jurisdiccionales, en tanto se violaban los principios de la independencia del juez y de la seguridad jurídica. A pesar de ello, dejó viva la posibilidad de atacar sentencias por medios de recursos de amparo, toda vez que el funcionario judicial incurriera en vías de hecho; actuaciones éstas últimas que la Corte Constitucional ha definido siguiendo la Jurisprudencia francesa como el desvío del Juez que rompe con el orden jurídico.

Las denominadas vías de hecho judiciales, tienen un plausible fundamento, puesto que la seguridad jurídica debe declinar ante postulados y valores constitucionales como la justicia, la prevalencia del derecho sustancial y la primacía de los derechos fundamentales. Así, mal podría sostenerse la validez de una sentencia con violación de estos principios, ya que la seguridad jurídica supone el necesario respeto por las preceptivas superiores que hoy asisten a todos los coasociados. (Sent. C-543/92).

La denominación de vía de hecho fue reemplazada por el concepto de causales genéricas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales por la jurisprudencia constitucional, (Sent. T- 949 -2003), concepto que se ha enriquecido con la vasta jurisprudencia al respecto, verbigracia: sentencia T- 774 de 2004 M. P. Dr. Manuel José Cepeda, Sentencia T- 106 de 2005 M. P. Rodrigo Escobar Gil, Sentencia T- 315 de 2005 M. P. Jaime Córdoba Triviño, Sentencia T- 066 de 2006 M. P. Jaime Córdoba Triviño, Sentencia T- 732 de 2006 M. P. Manuel José Cepeda, entre muchas otras.

Es de especial importancia en la producción jurisprudencial la sentencia T- 006 de 2006 M. P. Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, en esta sentencia se resume la evolución jurisprudencial relativa a la procedencia de la tutela contra providencias judiciales:

“En recientes decisiones, inicialmente en sede de revisión de tutela¹, y posteriormente en juicio de constitucionalidad² se ha sentado una línea jurisprudencial que involucra la superación del concepto de vías de hecho y una redefinición de los supuestos de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales, en eventos que si bien no configuran una burda trasgresión de la Constitución, sí se está frente a decisiones ilegítimas violatorias de derechos fundamentales.

Esta evolución de la doctrina constitucional fue reseñada así en fallo reciente:

“(E)n los últimos años se ha venido presentando una evolución de la jurisprudencia constitucional acerca de las situaciones que hacen viable la acción de tutela contra providencias judiciales. Este desarrollo ha llevado a concluir que las sentencias judiciales pueden ser atacadas mediante la acción de tutela por causa de otros defectos adicionales, y que, dado que esos nuevos defectos no implican que la sentencia sea necesariamente una “violación

¹ Sentencias T- 1031 de 2001 M. P. Eduardo Montealegre Lynett, y T- 774 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

² Sentencia C- 590 de 2005.

flagrante y grosera de la Constitución”, es más adecuado utilizar el concepto de “causales genéricas de procedibilidad de la acción” que el de “vía de hecho.”³

La redefinición de la regla jurisprudencial, y la consiguiente sustitución del uso del concepto de vía de hecho por el de causales genéricas de procedencia de la acción de tutela, es presentada así por la Corte:

“(…) la Sala considera pertinente señalar que el concepto de vía de hecho, en el cual se funda la presente acción de tutela, ha evolucionado en la jurisprudencia constitucional. La Corte ha decantado los conceptos de capricho y arbitrariedad judicial, en los que originalmente se fundaba la noción de vía de hecho. Actualmente no ‘(…) sólo se trata de los casos en que el juez impone, de manera grosera y burda su voluntad sobre el ordenamiento, sino que incluye aquellos casos en los que se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente (capricho) y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados (arbitrariedad). Debe advertirse que esta corporación ha señalado que toda actuación estatal, máxime cuando existen amplias facultades discrecionales (a lo que de alguna manera se puede asimilar la libertad hermenéutica del juez), ha de ceñirse a lo razonable. Lo razonable está condicionado, en primera medida, por el respeto a la Constitución.”⁴

Un importante esfuerzo por presentar de manera sistemática la redefinición de los eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales se concreta así:

“...(T)odo pronunciamiento de fondo por parte del juez de tutela respecto de la eventual afectación de los derechos fundamentales con ocasión de la actividad jurisdiccional (afectación de derechos fundamentales por providencias judiciales) es constitucionalmente admisible, solamente, cuando el juez haya determinado de manera previa la configuración de una de las causales de procedibilidad; es decir, una vez haya constatado la existencia de alguno de los seis eventos suficientemente reconocidos por la jurisprudencia: (i) defecto sustantivo, orgánico o procedimental; (ii) defecto fáctico; (iii) error inducido; (iv) decisión sin motivación, (v) desconocimiento del precedente y (vi) violación directa de la Constitución.”⁵

En decisión posterior de Sala Plena se adoptó un desarrollo más elaborado y sistemático acerca de las causales específicas que harían procedente la acción de tutela contra decisiones judiciales, cuando quiera que ellas entrañen vulneración o amenaza a derechos fundamentales.

Así, estableció que:

“(..) Además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

³ Ver, C - 590 de 2005.

⁴ Sentencia T- 774 de 2004 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁵ Ib.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales⁶ o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado⁷.

i. Violación directa de la Constitución.⁸ “en detrimento de los derechos fundamentales de las partes en el proceso, situación que concurre cuando el juez interpreta una norma en contra del Estatuto Superior o se abstiene de aplicar la excepción de inconstitucionalidad en aquellos eventos en que ha mediado solicitud expresa dentro del proceso⁹”.

Así las cosas, no es cierto lo expresado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema en su actuación como juez constitucional, sobre la improcedencia absoluta de la acción de tutela contra decisiones judiciales, pues tanto de la motivación del pronunciamiento que refiere en su fallo, (C- 543 de 1992), como de la interpretación que la misma Corte ha hecho de esa sentencia y del desarrollo posterior de su jurisprudencia, se infiere que la acción de tutela procede de manera excepcional contra decisiones judiciales en los supuestos que la misma Corte ha establecido.

Reitera así la Corte, su posición acerca de la exigencia de un análisis previo de procedibilidad de la acción de tutela cuando la misma se instaura contra decisiones judiciales, opción que aparece como razonable frente a la Constitución en la medida que permite armonizar la necesidad de protección de los intereses constitucionales implícitos en la autonomía jurisdiccional, y la seguridad jurídica, sin que estos valores puedan desbordar su ámbito de irradiación y cerrar las puertas a la necesidad de proteger los derechos fundamentales que pueden verse afectados eventualmente con ocasión de la actividad jurisdiccional del Estado¹⁰”.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia está consagrado en el artículo 229 Superior, y ha sido definido por esta Corte como la posibilidad que tienen todas las personas, naturales o jurídicas, de acudir a las autoridades judiciales para obtener la protección o el restablecimiento de sus derechos y la preservación del orden jurídico

En este sentido, la administración de justicia contribuye a la materialización de los fines del Estado Social de Derecho, pues se trata de una función pública -artículo 228 constitucional- mediante la que el Estado garantiza entre otros, “ un orden político, económico y social justo, promueve la convivencia pacífica, vela por el respeto a la legalidad y la dignidad humana, y asegura la protección de los asociados en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades públicas

Ahora bien, el derecho de acceso a la administración de justicia no se agota al acudir físicamente ante las autoridades judiciales, es necesario que todo el aparato judicial funcione y que la autoridad competente resuelva oportunamente el debate que se le

⁶ Sentencia T-522/01, MP Manuel José Cepeda Espinosa.

⁷ Cfr. Sentencias T-462 de 2003; SU-1184 de 2001 y T-1031 de 2001, MP Eduardo Montealegre Lynett; T-1625/00, MP (e) Martha Victoria Sáchica Méndez.

⁸ Sentencia C- 590 de 2005.

⁹ Cfr. T- 1130 de 2003.

¹⁰ Cfr. Sentencia T- 462 de 2003, MP Eduardo Montealegre Lynett.

plantea. Además, durante el trámite deben respetarse todas las garantías del debido proceso, y la decisión que se adopte debe cumplirse efectivamente.

De lo anterior se desprende que el contenido de este derecho tiene, por lo menos, tres categorías: (i) las relacionadas con el acceso efectivo al sistema judicial; (ii) las que tienen que ver con el desarrollo del proceso; y (iii) las relativas a la ejecución del fallo. Estos tres tipos de garantías cuentan con contenidos distintos:

“ La primera comprende: (i) el derecho de acción; (ii) a contar con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de derechos y obligaciones; y (iii) a que la oferta de justicia permita el acceso a ella en todo el territorio nacional. La segunda incluye el derecho a (iv) que las controversias planteadas sean resueltas dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas; (v) que éstas sean decididas por un tribunal independiente e imparcial; (vi) a tener todas las posibilidades de preparar una defensa en igualdad de condiciones; (vii) que las decisiones sean adoptadas con el pleno respeto del debido proceso; (viii) que exista un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias; (ix) que se prevean herramientas necesarias para facilitar el acceso a la justicia por parte de las personas de escasos recursos. La última de éstas abarca (x) la posibilidad efectiva de obtener respuesta acorde a derecho, motivada y ejecutable; y que (xi) se cumpla lo previsto en esta.”

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Revisado el sub-lite, encuentra éste Despacho que el problema jurídico radica en que el señor JAIR MARTINEZ ACOSTA, considera vulnerados sus derechos por parte del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, con ocasión de la solicitud elevada el 20 de septiembre de 2022 por el Dr. Luis Gabalo Fandiño, en la que solicita el levantamiento de las medidas decretadas en el proceso 2019-0060. Petición de la cual no recibido respuesta.

Asegura el actor que el Dr. LUIS GABALO FANDIÑO quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante en el proceso 2019-0060, presentó la solicitud antes señalada ante el Despacho accionado teniendo en cuenta que el proceso de pertenencia no tenía prosperidad jurídica, en aras que la misma iba en contra de una persona totalmente diferente a su actual propietario, y por ende realizó dicha solicitud.

Mediante auto admisorio proferido el 7 de marzo de 2023, se vinculó al trámite al JUZGADO CUARTO DE EPQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD Y A LA ALCALDIA DE SOLEDAD, ambos vinculados al rendir informe, aseguran que carecen de legitimación en la causa por pasiva por cuanto la petición objeto de esta acción fue presentada ante el accionado Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad.

Posteriormente, en cumplimiento del proveído que declaro la nulidad de lo actuado, se notificó al vinculado DR LUIS GABALO FANDIÑO, sin embargo no presentó ningún informe.

Además, se requirió a la parte actora que aportara al plenario constancia o pantallazo de envío de la petición que asegura radicó ante el Despacho accionado ya que si bien la misma se encuentra relacionada en el acápite de pruebas, una vez revisado el escrito de tutela y sus anexos no se evidencio la misma.

En cumplimiento de lo anterior, el actor aporta:



Por su parte el Despacho accionado rinde informe, manifestado que no ha vulnerado los derechos fundamentales del actor por cuanto una vez revisado el correo electrónico y el expediente del proceso, no se evidencia la solicitud que asegura el actor presentó el Dr LUIS GABALO FANDIÑO en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

Una vez revisado el caso puesto de presente, se tiene que el actor aporta pantallazo donde se evidencia que presentó solicitud al correo j02cmpalsoledad. Sin embargo, no se evidencia la dirección de correo electrónico completa, así como tampoco la fecha en que fue presentada la misma. De otra arista tenemos que el accionado asegura que no se encuentra radicada solicitud alguna al interior del proceso 2019-0060 así como tampoco se evidenció en el correo electrónico.

De las pruebas allegadas al plenario para este Despacho no existe prueba que acredite que el actor haya presentado solicitud alguna ante el accionado JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, ya que el pantallazo que el accionante aporta como prueba corresponde a una solicitud realizada por un tercero, y es una conversación de whatsapp de septiembre de 2022.

Así las cosas, no resulta procedente conceder el amparo invocado.

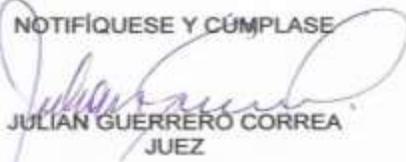
POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD - ATLÁNTICO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.-

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos al DEBIDO PROCESO Y ADMINISTRACION DE JUSTICIA invocados por el señor JAIR MARTINEZ ACAOSTA, contra JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En su oportunidad en caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL